



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 776

Previo a decidir lo pertinente sobre la fijación de fecha de audiencia inicial, el Despacho considera necesario decidir sobre la excepción de ineffectiveness of the summons in guarantee proposed by the Insurance Company Confianza S.A.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Conforme al artículo 66 del CGP para que el llamamiento en garantía sea efectivo es necesario que la notificación se realice dentro de los seis meses siguientes al auto que admitió el llamamiento:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineffectivo.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

El llamamiento formulado por la Sociedad Aliadas para el Progreso en contra de la Compañía Aseguradora Confianzas S.A, se consideró mediante auto del 23 de febrero de 2023, en dicha providencia se ordenó la notificación personal de la compañía de seguros. El auto se notificó por estado el 24 de febrero de 2023 y quedó ejecutoriado pasados tres días sin que en su contra se formularan recursos,

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00183-00
Actor: JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y
OTROS
Medio de Reparación Directa
Control:

esto es, el primero de marzo de 2023. Conforme a las anteriores precisiones, el término para realizar la notificación personal del llamamiento en garantía y que resultara eficaz, transcurrió entre 2 de marzo de 2022 y el 2 de septiembre de 2023 (seis meses que consagra el artículo 66 CGP).

La notificación personal del llamamiento en garantía se realizó por primera vez el 23 de marzo de 2023¹ al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co, indicado en el certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, el correo electrónico fue rechazado por el servidor por lo que no fue posible la notificación en debida forma.

Por lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 006 del 12 de enero de 2024 el Despacho ordenó realizar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía en la dirección física registrada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.

La actuación ordenada se cumplió el 16 de enero de 2024, mediante envío al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co, y la llamada en garantía allegó su contestación el día 29 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, es claro que la notificación realizada por el Despacho se hizo en debida forma inicialmente al correo electrónico que obraba en el certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud de llamamiento, sin embargo, el correo no recibió el mensaje de datos. Advertido lo anterior, el Despacho mediante providencia ordenó realizar la notificación nuevamente, y la misma se surtió y la aseguradora contestó la demanda.

Con todo, la excepción de “ineficacia del llamamiento en garantía por notificación extemporánea” no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., por haberse notificado el llamamiento en garantía de manera oportuna, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo 04, del cuaderno C03 del expediente judicial electrónico.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00183-00
Actor: JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA
FLOREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y
OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

La Jueza,

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>